

Juzgado de Paz
2da. Circ. Judicial
General Paz 664
Villa Regina

VILLA REGINA, 08 de mayo de 2026

AUTOS Y VISTOS: Los autos caratulados "**T.E.M. Y V.Y.E. S/ INFRACCIÓN ARTÍCULO 47 LEY 5592/5714 (EXPEDIENTE POLICIAL 219/26)**" **VR-00034-JP-2026** que tramitan por ante este Juzgado de Paz y;

RESULTANDO: Que obra en autos sumario contravencional de fecha 08/02/2026 siendo denunciados T.E.M. y V.Y.E. en los términos del artículo 47 del CCRN.

CONSIDERANDO:

Que el tipo normativo previsto por el art. 47 del Código Contravencional denominado "Molestias a terceros" y que se ubica dentro del capítulo cuarto denominado "Contravenciones relativas a la tranquilidad de las personas" requiere a los fines de la constitución del tipo contravencional:

I- Una situación de molestia a otra persona. Etimológicamente tanto el verbo como el adjetivo molestia se formaron a partir de moles que significa masa, peso, carga, esfuerzo, dificultad. Así, el adjetivo molesto (*molestus* en latín) corresponde a lo penoso, desagradable, inoportuno. En la Real Academia Española molestia significa enfado, fastidio, desazón o inquietud de ánimo. Así se ha entendido que molestar a terceros refiere a una acción de hostigamiento dirigida de una persona a otra que incluye tanto la órbita física como psicológica. También puede entenderse que se puede molestar por acción u omisión.

El mismo debe ser un hecho comprobable y no una mera impresión subjetiva de la instrucción. Deberá ser medible desde los sentidos. El Código Contravencional define en su art. 15 como molestia toda perturbación, incomodidad o impedimento de la posibilidad de libres movimientos.

II- Que esa situación afecte la tranquilidad en la vía pública o en lugares de acceso público. El tipo contravencional solo se verá configurado en tanto aquella molestia comprobada debidamente, afecte el bien jurídico protegido; la tranquilidad pública, entendida como sinónimo de orden público o paz social. En tal sentido jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que: "Si bien la comisión de cualquier delito perturba la tranquilidad, la seguridad y la paz pública de manera mediata, los incluidos en el título de los "delitos contra el orden público" la afectan de manera inmediata, ya que el orden público al que se alude es sinónimo de tranquilidad pública o paz social, es decir, de la sensación de sosiego de las personas integrantes de una sociedad nacida de la confianza de que pueden vivir en una atmosfera de paz social, por lo que los delitos que la afectan producen alarma colectiva al enfrentarlos con hechos marginados de la regular convivencia que los pueden afectar indiscriminadamente" (SUMARIO DEL FALLO. 18 de Diciembre de 2002. Id SAIJ: SUA0061811).

III.- En su declaración en audiencia de formulación de cargos el encartado T.E.M., quien compareció a audiencia de formulación de cargos con asistencia jurídica de Defensoría Oficial, se abstuvo de efectuar declaración alguna. En razón de lo establecidos en el artículo 71 Código contravencional respecto de la aplicación subsidiaria del Código Procesal Penal Río Negro; el mismo en su Artículo 40 inciso 4) establece el derecho del imputado : "(...) a abstenerse de declarar o contestar preguntas, sin que ello permita usar su abstención como presunción de cargo".

A su turno V.Y.E. luego de declararse inocente y negar los hechos denunciados dijo:

Y.s.d.H.p.T.(.d.m.h.a.q.n.e.j.e.p.c.o.p.(.u.g.q.h.a.f.a.".e.l.p.d.s.n..
Y.m.m.a.s.E.e.l.l.p.y.a.m.s.m.c.l.c.c.t.D.y.d.c.y.l.m.d.(.l.r.n.s.q..
E.l.r.a.l.p.L.e.l.C.5.. F.a.h.l.d.y.m.d.d.u.c.h.N.h.d.n.n.s.l.d.L.c.n.m.t.. Me
dijeron: ".e.c.T.v.p.a.y.m.d.. Y.n.h.n.e.e.m..

Que en el expediente contravencional elevado a esta judicatura, no se ofreció medio probatorio material, ni testimonial alguno; que den sustento a la acusación efectuada por la denuncia contravencional policial. Es ese sentido se considera que resulta imprescindible la adjunción de testigos presenciales y /o material audiovisual *v. gr.* imágenes de cámaras de seguridad 911, ambas mencionadas en la denuncia de referencia. La sola relación policial sobre el objeto de denuncia no implica *per se* el ofrecimiento probatorio, extremo que se desprende del acta contravencional, al no aportar mayores datos de las personas presentes en el lugar a los fines de tenerlos como testigos presenciales a fin de fortalecer probatoriamente, la relación policial (Conforme artículo 72 inciso d del CCRN),

IV.- Así en el caso, la acusación formulada debe ser comprobada mediante una base fáctica, suficientemente fundada en pruebas empíricamente verificables, extremo que en estos autos no se ha logrado establecer, en razón de ello no existe un vínculo jurídicamente válido y fundado entre los hechos denunciados y el supuesto autor de los mismos.

V.- El Código Contravencional de la provincia de Río Negro dispone en su artículo 4 inciso g) : “Garantías. En el procedimiento contravencional se deben respetar las siguientes garantías individuales: ... g) Duda favorable a la persona imputada: En caso de duda acerca del sentido y alcance de cualquier norma contenida en este Código, o de cualquier situación de hecho, debe resolverse lo que sea más favorable a los intereses de la

persona imputada o condenada. Por otra parte, el Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro, - ordenamiento de aplicación supletoria en materia contravencional- dispone en su artículo 8 que "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras una sentencia firme no lo declare culpable. En caso de duda, deberá decidirse lo que sea más favorable al imputado. Siempre se aplicará la ley procesal penal más benigna para el imputado".

VI.- Por ende puede decirse que la descripción del hecho antijurídico no se adecua en sus justos términos al artículo 47 del Código Contravencional de Río Negro, en virtud de no haberse comprobado de manera suficiente, la existencia de acciones del Sr. T.E.M. y de la Sra. V.Y.E. que las hayan provocado. Todo lo que asiste para resolver favorablemente y en definitiva la cuestión planteada.

Por ello;

SENTENCIO:

- 1.-Absolver al Sr. T.E.M. y la Sra. V.Y.E. de la imputación al artículo 47 Ley 5592/5714.
- 2.- Regístrese. Notifíquese y oportunamente archívese.

Dra. Rocío Isamara Langa
Jueza de Paz Titular